

La cesura de juicio

Gabriela L. Robles

Introducción:

El presente trabajo tiene como objetivo reflexionar sobre el instituto de la cesura de juicio (o juicio penal bifásico) dentro de la normativa vigente en la Provincia de Buenos Aires y su implementación en el Código Procesal Penal de la Nación.

La garantía de debido proceso alcanza a la determinación punitiva, toda vez que el artículo 18 de la constitución nacional expresa la incorporación de esta etapa de juzgamiento en el proceso que requiere como previo. La prohibición constitucional de penar sin juicio conduce a la obligatoriedad de brindar al proceso de determinación, todas y cada una de las características del debido proceso. Y siendo ello así, parece evidente que el debate unificado no puede nunca brindar esos caracteres, resultando constitucionalmente obligatorio el debate autónomo. Es indudable que las garantías procesales son el soporte de la seguridad jurídica, las mismas tienen como función proteger al imputado, haciendo eficaces los derechos constitucionales de los cuales es titular.

El eje del derecho penal y procesal penal es nada más ni nada menos que la pena; lo demás la determinación del injusto y la responsabilidad del autor son solo presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente a la persona es la pena que se le va infligir y, por lo tanto dentro del proceso tiene que darse la significación e importancia que la misma merece.

Desarrollo:

En lo que respecta a los antecedentes del instituto que nos ocupa, históricamente podemos encontrar los iniciales en el derecho comparado en el juicio por jurados del derecho anglosajón. En dicho proceso, el jurado se expedía sobre la culpabilidad del imputado para pasar luego al debate sobre el significado jurídico del hecho pronunciando finalmente la pena por el juez o jueces profesionales.

En el orden nacional, los antecedentes conocidos son la ley 22.278 (régimen penal de la minoridad-Adla, XL-C, 2573), la cual dispone en su artículo 4 que la imposición de pena se difiere hasta el cumplimiento de los 18 años y al tratamiento durante un periodo no inferior a un año. Por otro lado encontramos el conocido proyecto Maier (Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación, del año 1986) que expresaba:

Artículo 287: “División del debate único. El tribunal podrá disponer, cuando resultare conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, tratando primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda, anunciándolo, a más tardar en la apertura del debate.”

En este caso, al culminar la primera parte del debate, el Tribunal resolverá la cuestión de la culpabilidad y si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad y corrección fijara día y hora para la prosecución del debate sobre esta cuestión. Rigen, para la primera etapa del debate, todas las reglas que

regulan su desarrollo y para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se hubiera ofrecido para individualizarlo, prosiguiendo de allí en adelante según las normas comunes. La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la resolución sobre la pena o medida de seguridad y corrección aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento. Cuando se ejerza la acción civil, el Tribunal podrá disponer al mismo tiempo la división del debate sobre ella en la forma que mejor correspondiere organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre la culpabilidad.

Considero que si bien con algunas modificaciones que permitan adaptarlo a nuestra ley procesal, podría dar lugar a una norma que sería de gran utilidad práctica para lograr de esta manera el dictado de pronunciamientos más justos, a diferencia de lo que sucede con nuestro casi inaplicable artículo 372 1er párrafo de nuestra ley adjetiva de lo penal de la Provincia de Buenos Aires.

A su vez se encuentra el proyecto de Código de Procedimiento en lo Penal conocido como el proyecto Da Rocha que decía en su artículo 400: "En la misma oportunidad la defensa podrá solicitar la división del debate en dos fases consecutivas la primera relativa a la cuestión de la culpabilidad y la segunda a la determinación de la pena."

Artículo 401: “El tribunal podrá, de oficio, decidir la división del debate en las dos fases aludidas en el artículo anterior, cuando estimare que ello fuere más adecuado y posibilitare un veredicto más justo, lo cual deberá notificar a las partes.”

La denominada cesura de juicio se trata de la división del debate en dos partes, una dedicada al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento de la culpabilidad y la otra a la determinación de la pena.

En nuestro Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 372 prevé dos supuestos de cesura de juicio, en el primer párrafo establece: “El Tribunal podrá diferir el pronunciamiento respecto a la sanción imponible por resolución fundada y de acuerdo a las circunstancias del caso, lo cual tratará en debate ulterior independiente sobre la pena o medida de seguridad aplicable, la restitución...y la imposición total de las costas, pudiendo postergar hasta el término de un mes desde la fecha de la notificación de la resolución. Asimismo, durante ese lapso resolverá respecto de las medidas y observaciones que propongan las partes.” Esta cesura de juicio deviene facultativa del Tribunal según se infiere de la expresión “podrá” del artículo.

Entiendo que tal disposición no se adecuaría al sistema acusatorio que nos rige. En efecto no parece que en tal sistema sea quien representa el papel de tercero imparcial y juzgador quien tenga la facultad exclusiva de decretar la cesura de juicio, dado que el mismo atento a su condición ya expresada no puede actuar oficiosamente. Parece más atinado y siempre en este mismo orden de ideas que sean las partes las que lo soliciten.

Sin perjuicio que no establece expresamente la posibilidad de que el debate de cesura sea pedido por alguna de las partes -esto atenta a las garantías del debido proceso- entiendo que las mismas están legitimadas para solicitarlo. Así, La expresión “podrá” puede dar lugar a dos hipótesis: a) Si las partes no lo pidieron. b) Si las partes lo piden, debería el tribunal otorgarla en garantía del debido proceso, la defensa en juicio y el principio acusatorio, dado que implica el debate exclusivo y en profundidad de la pena a imponer a su asistido.

Asimismo podemos plantear como interrogante ¿Cuál es el alcance de la negativa ante el pedido de la/s parte de la cesura de juicio? Sostenemos que los motivos deben ser válidos para que no se torne violatorio al derecho de defensa en juicio. Teniendo en cuenta la importancia que conlleva el debate del quantum y modo de de la pena a imponer al encartado. La redacción utilizada respecto a la cesura de juicio no permite la utilización de la verdadera herramienta que es el instituto de la cesura de juicio para poner a la determinación de la pena en un ámbito que evite la discrecionalidad. Se debe señalar que no ha sido de una preocupación de la doctrina procesal penal argentina, salvo en la tarea constante y continua difusión por parte del Dr. Maier. Es un mecanismo que permite lograr un mejor orden en el debate, teniendo en cuenta la importancia de la concreta determinación de la pena, que es al fin y al cabo el carácter distintivo del derecho penal.

Entiendo que no solo resulta ser acotado el régimen legal de dicho instituto sino que a su vez requiere una modificación normativa que establezca criterio de aplicación prácticos y eficaces para poder alcanzar con mayor grado de certeza el

fin último del sistema penal que nos rige que es la correcta individualización de la pena que debe sufrir quien comete un delito.

Con el dictado de la ley 14.543 publicada en el Boletín Oficial el 20 de noviembre de 2013 se incorporó el segundo párrafo al artículo 372 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires el cual dice al respecto: “En los casos de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad del tribunal de jurados, la audiencia de cesura de juicio será obligatoria y con la exclusiva intervención del juez que presidió el debate, se determinara la calificación jurídica y las consecuencias del instituto . Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena o la medida de seguridad. En este acto se fijara la fecha y la hora para la culminación del juicio.”

Este segundo supuesto de cesura de juicio será obligatorio a diferencia del primero que es facultativo del tribunal vulnerando garantías constitucionales. En este supuesto se introduce el tribunal de jurados en los casos de veredicto de culpabilidad o no culpabilidad por razones de inimputabilidad. En ambos casos hay una sanción: En el primero una pena y en el segundo una medida de seguridad. Cabe preguntarnos ¿Siempre es de aplicación la cesura de juicio? Obviamente que no, solamente en aquellos casos, como no podía ser de otra manera, será de aplicabilidad cuando pese sobre el imputado una pena y en aquellos casos que sea declarado inimputable, que lleva en consecuencia consigo la aplicación de una medida de seguridad. En definitiva es de aplicación cuando a la persona del

imputado en virtud del veredicto correspondiente sea pasible de una pena o una medida de seguridad.

El día 4 de Diciembre de 2014 el Congreso de la Nación sanciono la ley 27.063 promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional el día 9 de diciembre (B.O del 10/12/2014) que permitió que tengamos un nuevo Código Procesal Penal de la Nación.

El nuevo Código de forma en materia penal de la nación instauro a nivel federal un sistema de administración de justicia acusatorio, importando un cambio de paradigma dejando atrás el modelo procesal de corte inquisitivo, que pese a las reformas del año 90 al incorporar la oralidad y adaptarse a un sistema mixto, seguía vigente en nuestro país con sus resabios. Este nuevo código no solo regula las audiencias orales y publicas desde el comienzo de la investigación fiscal, ya no en manos de los jueces de instrucción, sino, entre otras innovaciones, la división del juicio oral en dos etapas: la primera, relacionada con la determinación de la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal de la persona acusada, y la segunda, relacionado con la determinación de la sanción a imponer, su modalidad y el lugar de cumplimiento es decir de la cesura de juicio prevista en el artículo 250 que dispone: “División del juicio en dos etapas. El juicio se realizara en dos etapas. En la primera se determinara la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevara adelante la segunda etapa en la que se determinara la sanción a imponer, su modalidad y lugar de cumplimiento.”

Esta última etapa del juicio oral se la denomina audiencia de determinación de la pena cuyos orígenes se encuentran en el derecho anglosajón y el juicio por jurados. La audiencia admite que las partes controlen las pruebas producidas y que, como resultado del contradictorio, la información sea más precisa y depurada. En este sentido, el juez debe decidir con base en la información aportada por las partes y teniendo como límite lo que el acusador objetivamente solicite no solo en lo referido al monto sino en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena.

Este instituto cobra importancia por el avance que constituye su implementación mediante el cual, luego de que se declare la culpabilidad del imputado, se procederá a determinar la pena en una audiencia especial en la cual se abrirá a debate sobre la pena y la modalidad de cumplimiento. Amerita a destacar que se trata de uno de los momentos más relevantes del juicio, aquel en el que se concreta la necesidad de imponer la pena. A su vez también corresponde tener presente que los pactos internacionales establecen que dichas penas “tendrán” como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados (P.S.J.C.R, ART 5.6); que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los penados” (P.I.D.C Y P; ART 10.3) y que el art 1 de la ley 24.660 recoge en nuestro derecho interno tales propósitos.

Desde la Asociación Argentina de Juicio por Jurados apoyan la reforma del Código Procesal Penal federal. Sin embargo destacan la imperiosa necesidad de que el mismo sea acompañado por una ley nacional de juicio por jurados, tal como lo

exigen nueve de sus artículos. Ningún sistema puede predicarse así mismo de adversarial y acusatorio sin contemplar la participación ciudadana. El juicio por jurados es la máxima expresión de la democracia directa dentro del Poder judicial. En este sentido, existen varias iniciativas de juicio por jurados en el Parlamento, entre ellas la del senador nacional Eugenio Artaza (elaborada por INEDIP y la AAJJ) en cumplimiento de los art. 24, 75 inc 12 y 118 de la Constitución Nacional.

Conclusión:

El debate sobre la sanción a imponer que se celebra después del debate sobre la culpabilidad constituye la única manera de vencer la inercia de más de un siglo de restarle importancia a la cuestión de la determinación de la pena. Actualmente, a excepción del 2do párrafo del artículo 372 del Código de rito de la Provincia de Buenos Aires, se llega a la decisión sobre la pena, sin que resulte sustentada por un intercambio argumental de contenido factico relativo a la persona involucrada, por lo cual, aquella detenta notas de irracionalidad-arbitrariedad y , por ende deviene contrario a la forma republicana de gobierno, como así también a los postulados preliminares de nuestra Carta Magna en cuanto al objetivo de afianzar la justicia y al general esquema liberal que la misma contiene.

La regulación de la audiencia de determinación de la pena en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación es un gran avance porque da lugar a discusiones completamente diferenciadas y pretende garantizar que la decisión respecto de la pena deje de basarse en cuestiones abstractas y desvinculada al caso concreto,

dando lugar a que se aborden temas propios e individuales de la persona y del hecho, lo que pueden influir en la determinación de la pena.

Por todo lo expuesto es que considero que es un gran avance la incorporación de este instituto en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación como del 2do párrafo del artículo 372 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, para que al fin las garantías penales sustanciales y procesales se consideren al discutir verdaderamente acerca de la pena que deberá cumplir el encausado. Me permito destacar que mientras que en Nación hay un solo supuesto de cesura de juicio cuando se juzgue a través de un juicio por jurados, que no lo regula sino que lo remite a una ley especial que todavía no fue sancionada, adoptando un modelo de enjuiciamiento con jurados clásicos para delitos graves; en Provincia de Buenos Aires el Código de rito regula dos supuestos, uno para cuando es un delito criminal –circunstancia que se infiere de la expresión “tribunal” y cuando hay juicio por jurados (veredicto de culpabilidad-no culpabilidad por razones de inimputabilidad). Correspondería que el 1er párrafo del artículo 372 sea o bien obligatorio o se estableciera expresamente la posibilidad de ser a requerimiento de las partes y no como en la actualidad.

Bibliografía Consultada:

- ALMEYRA, Miguel A, “Casación y cesura del juicio penal”, *LA LEY* 1990-B, 377; (AR/DOC/3292/2001).
- ALVAREZ, Javier T., “El nuevo Código Procesal Penal de la Nación: los cambios y los principales desafíos que se avecinan”, 18 de Diciembre 2014 por *Ed. Microjur* (MJ-DOC-7020-AR/MJD7020).
- ARES, José Luis., “El juicio por jurados en materia criminal. Marco constitucional. Ventajas y desventajas del sistema”, *Revista de jurisprudencia Provincia de Buenos Aires*, año 6, nro.10, *Rubinzal Culzoni Editores*, octubre de 1996, pág. 842 y ss.
- BARBIROTTO, Pablo A., “Aspectos trascendentes del proyecto de régimen legal aplicable a las personas menores de 18 años de edad en conflicto con la ley penal. Su análisis a la luz de los instrumentos internacionales”, *Sup. Act. 13/05/2014, 13/05/2014,1* (AR/DOC/3280/2010).
- BERTOLOTTI, Mariano; “Propuestas e juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires. Análisis crítico”, *Abeledo Perrot APBA 2013-4-417* (AP/DOC/397/2013).
- BINDER, A; “Introducción al Derecho Procesal Penal”, *Ed. Ad Hoc*, Buenos Aires, 1993.
- CARRARA, F, “Programa del curso de Derecho Criminal”, *De palma*, Bs. As; 1944, Vol. I, P. 406.

- CARRIO , Alejandro., “El enjuiciamiento en la Argentina y los Estados Unidos”, p.81, *Ed. Eudeba*, Buenos Aires, 1990.
- CONTI, Néstor J y OSTACHI, María Carla; “¿Resulta adecuada la nueva legislación procesal de la Provincia de Buenos Aires para alcanzar una óptima utilización del instituto de la cesura de juicio?”, *LLBA 2001, 1155(AR/DOC/4635/2001)*.
- CORTAZAR, María Graciela., “La cesura del juicio. El debate sobre la pena a aplicar: ¿Un derecho del imputado?”,
<http://www.procesalpenaluns.blogspot.com.ar/2011/08/la-cesura-del-juicio-graciela-cortazar.html>
- CSJN: ““Niz, Rosa Andrea y otros s/rec. De casación”, N.132,XLV, del 15/06/2010.
- DIAZ CANTON, Fernando; “El proceso de imposición de penas. La cesura del debate”, *LA LEY 1995-B,1392 (AR/DOC/21218/2001)*.
- FEDERIK, Julio Alberto; “La propuesta de proyecto del CPPN. Seguridad y justicia penal”, *Sup.Act.20/10/2011,20/10/2011,1 (AR/DOC/3187/2011)*.
- FERRAJOLI, L; “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, Trotta, Madrid, 1995.
- LASARTE, Horacio E., “La cesura del juicio en el nuevo proceso bonaerense.”, *LLB A1997, 775 (AR/DOC/18833/2001)*.
- “L;D.O.s/Recurso de Casación”, 30/05/2012; *La ley online (AR/JUR/25365/2012)*.

- LEDESMA, Ángela, “La reforma procesal de la Provincia de Buenos Aires”, *La Ley*, 1997-B, 1052.
- MAIER, Julio, “La cesura del juicio penal”, en doctrina penal, *De palma* 1984, p.241.
- MAIER, J; “Derecho Procesal Penal Argentino”, t. 1 b, *Ed. Hammurabi*, Buenos Aires, 1989.
- OBLIGADO, Daniel H y ROCOVICH, Marina, “Ausencias en la determinación judicial de la pena”, *LA LEY*, 21/06/2005,1-C, 1437 (AR/DOC/1848/2005).
- “S.J.A”, Tribunal superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, 19/03/2009 (AR/JUR/14550/2009).
- TAZZA, Alejandro O., “El nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, *LA LEY* 15/12/2014,15/12/2014, 1 (AR/DOC/4591/2014).
- ZIFFER, P; “Lineamientos de la determinación de la pena”, *Ed. Ad Hoc*, Buenos Aires, 1999.